

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 01 de agosto de 2023. Le informo señor juez que el día 17 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2021 00706 00</b>
<b>Demandante</b>	YULIETH SÁNCHEZ MUÑOZ
<b>Demandado</b>	JAIRO ANDRÉS ARANGO GALEANO
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>617</b> de 2023.
<b>Decisión</b>	No Repone

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido el 11 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Auto objeto del recurso.**

Mediante auto proferido el 11 de julio de 2023, se aprobó la liquidación efectuada por la secretaria de este juzgado, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto proferido el 22 de marzo de 2023, que resolvió la objeción presentada por el ejecutado contra la liquidación presentada por la demandante.

### **2. Fundamentos del recurso.**

Con memorial allegado por correo electrónico el 17 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la anterior providencia argumentando que:

*"PRIMERO: El despacho omitió y no considero varios ítems sustentados en la liquidación del crédito por la parte demandante.*

*SEGUNDO: Se evidencian fechas inexistentes en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la liquidación del crédito en auto del 11 de julio del 2023.*

*CUARTO: En la liquidación del crédito elaborada por este despacho, no se reconoce la objeción de la parte demandada en donde ésta acepta que adeuda a marzo de 2022 la suma de \$3.109.535, luego, se desconoce la consideración del despacho al sustentar en auto del 11 de julio del 2023 que el demandado solo adeuda \$1.311.491,24, por lo que se surge la discrepancia entre estos valores.*

*QUINTO: En auto del 11 de julio del 2023, versa que "a solicitud de las partes se remite link del expediente digital". A la fecha no se ha entregado link del expediente digital..."*

3. Del citado recurso de reposición, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"* Negrilla fuera del texto.

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la citada norma, la providencia recurrida es susceptible del recurso interpuesto, aunado a que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación, es decir, en el término previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición, contra la providencia del 11 de julio de 2023, corresponde decidir si es viable o no reponer dicha decisión.

La censura planteada por el recurrente básicamente se concreta en que, a su juicio, dentro de la liquidación efectuada por el despacho, los valores no corresponden a lo adeudado hasta la fecha de marzo de 2022, toda vez que, aduce el recurrente, que el despacho omitió y no considero varios ítems sustentados en la liquidación del crédito de la

parte demandante, así como también manifiesta que se evidencian fechas inexistentes en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la liquidación del crédito en auto del 11 de julio del 2023 y que tampoco se tuvo en cuenta que el ejecutado reconoce en el escrito de objeción a la liquidación, que adeuda a marzo de 2022 la suma de \$3.109.535.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que de conformidad con el auto que aprobó la liquidación, el Despacho, al momento de hacer la liquidación, tuvo en cuenta lo ordenado en Auto proferido el 22 de marzo de 2023, el cual resolvió la objeción hecha por el ejecutado a la liquidación del crédito de la ejecutante, en donde quedó claramente establecido cuales extractos bancarios, transacciones, recibos de pago, facturas y todos los demás documentos aportados se tendrían en cuenta y que dieran luces de los verdaderos valores de cuota alimentaria.

Así las cosas, frente a la inconformidad de que se evidencian fechas inexistentes en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la liquidación del crédito realizada por el despacho, esto es debido a que, como se trata de un título complejo, el Despacho tuvo en cuenta extractos, recibos y facturas que constituyeran la obligación de forma clara, expresa y exigible, para este caso, los recibos y facturas aportados por el demandado, eran claros en cuanto a la fecha, pago y obligación, frente a los aportados por la parte demandante, situación que quedó resuelta en el referido Auto del 22 de marzo de 2023, en donde se dijo específicamente, cuáles extractos bancarios, transacciones, recibos de pago, facturas y demás documentos aportados por las partes, se iban a tener en cuenta y cuales no al momento de realizar la liquidación por secretaría.

Ahora bien, en atención a la inconformidad que el despacho omitió y no

considero varios ítems sustentados en la liquidación del crédito de la parte demandante, en primer lugar, tal omisión debió ser atacada en el momento oportuno, es decir, al resolver las objeciones presentadas y no, al momento de aprobar la liquidación del crédito como tal; y en segundo lugar, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, por cuanto el recurrente no especifica la omisión y/o los ítems que no fueron tenidos en cuenta por el juzgado al realizar la liquidación.

Frente a la inconformidad de que no se tuvo en cuenta que el ejecutado reconoce en el escrito de objeción a la liquidación, que adeuda a marzo de 2022 la suma de \$3.109.535, el monto varió en atención a los documentos aportados por el ejecutado, pues al tener en cuenta varias facturas y recibos en relación con el pago de vestuario y educación, hicieron que la suma variara.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido.

Por último, si bien es cierto no se repondrá el auto atacado por lo expuesto anteriormente, al revisar la liquidación de crédito realizada por el despacho, se observa que se incurrió en un error involuntario al momento de realizar la sumatoria total de los ítems adeudados y la resta de los abonos realizados.

De acuerdo a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, la providencia a pesar de encontrarse ejecutoriada no ata a este Juzgado, en el entendido de evitar a futuro, se incurra en una secuencia inevitable de errores que continúen acompañando el presente proceso.

*"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero*

*también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (Corte Suprema de Justicia, Rad. 36088 del 13 de abril de 2010).

Es por lo anterior que se corregirá el auto de fecha 11 de julio de 2023, en el sentido de dejar plenamente establecido que el valor total adeudado por el demandado a mayo de 2022, es por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$2.408.291,24) y no por UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$1.311.491,24), como quedó estipulado en la liquidación del crédito y en el citado auto, tal y como se observa en la siguiente verificación:

<i>Cuotas alimentarias causadas de marzo de 2017 a mayo de 2022</i>	<i>\$ 17.082.951,10</i>
<i>Trasporte causados de marzo de 2017 a mayo de 2022</i>	<i>\$ 6.828.000,00</i>
<i>Vestuario causados de junio de 2017 a febrero de 2022</i>	<i>\$ 3.256.768,99</i>
<i>Gastos de educación causados de enero de 2017 a enero de 2022</i>	<i>\$ 724.650,00</i>
<i>Gastos de salud causados de octubre de 2017 a noviembre de 2021</i>	<i>\$ 309.800,00</i>
<i>Gastos recreativos causados de abril de 2017 a enero de 2022</i>	<i>\$ 62.350,00</i>
<i>Intereses causados</i>	<i>\$ 604.795,86</i>
<i>Abonos</i>	<i>\$ 26.461.024,71</i>
<b><i>Total adeudado a mayo de 2022</i></b>	<b><i>\$ 2.408.291,24</i></b>

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REPONER**, lo decidido en el Auto proferido el 11 de julio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito realizada por el despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – CORREGIR** el auto que aprueba la liquidación, proferido el 11 de julio de 2023, dejando plenamente establecido que lo adeudado por el demandado a mayo de 2022 corresponde a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$2.408.291,24).

**TERCERO. –** Las demás disposiciones del referido auto, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb128a0a9ae2e1939fa36ce30f35642df1d2cb54918ffc8ba28792b9ecb0b9**

Documento generado en 01/08/2023 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>